

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 429/15

La PLata, 17 de junio de 2015

VISTO la Resolución N° 105/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Noveno Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15, 161/15, 235/15, 325/15 y 357/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros ocho tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos siete mil seiscientos cincuenta y tres millones seiscientos diez mil (VN \$7.653.610.000);

Que por Resoluciones 8/15, 39/15, 92/15, 9/15, 40/15, 93/15, 133/15, 10/15 y 185/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil cuatrocientos doce millones ochocientos setenta y cuatro mil (VN \$3.412.874.000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil doscientos cuarenta millones setecientos treinta y seis mil (VN \$4.240.736.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 105/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Noveno Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las dos primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 105/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a setenta (70) días con vencimiento el 27 de agosto de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento diecinueve (119) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el 105 proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 105/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 27 de agosto de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos cuatrocientos treinta y un millones doscientos veintisiete mil (VN \$431.227.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 27 de agosto de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 17 de junio de 2015.

e) Fecha de emisión: 18 de junio de 2015.

f) Fecha de liquidación: 18 de junio de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuatrocientos treinta y un millones doscientos veintisiete mil (VN \$431.227.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: setenta (70) días.

l) Vencimiento: 27 de agosto de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento diecinueve (119) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos veintisiete millones ciento ochenta y dos mil (VN \$227.182.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento diecinueve (119) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 17 de junio de 2015.

e) Fecha de emisión: 18 de junio de 2015.

f) Fecha de liquidación: 18 de junio de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos veintisiete millones ciento ochenta y dos mil (VN \$227.182.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ciento diecinueve (119) días.

l) Vencimiento: 15 de octubre de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b) Legislación aplicable: Argentina.

c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento diecisiete millones quinientos noventa y un mil (VN \$117.591.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015".

b) Moneda de emisión: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 17 de junio de 2015.

e) Fecha de emisión: 18 de junio de 2015.

f) Fecha de liquidación: 18 de junio de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento diecisiete millones quinientos noventa y un mil (VN \$117.591.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 17 de septiembre de 2015 y el segundo, el 17 de diciembre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

n) Vencimiento: 17 de diciembre de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 7.549

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 66/15

La Plata, 25 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4788/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS ANEXOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11769 y puntos 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Pergamino, los días 11 y 12 de junio de 2014;

Que el 12 de junio de 2014 se notificó a la Distribuidora mediante Acta las anomalías e incumplimientos constatados durante el relevamiento de las instalaciones (f. 5);

Que en la citada auditoría fueron detectadas cuarenta y siete anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 1/5);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con sus obligaciones y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 7);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 108/109);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento de la obligación en materia de seguridad (artículo 15 Ley N° 11.769, 23, 26, 30 y 31 incisos a), f), k), l), u) e y) del Anexo 1 del Contrato de Concesión Municipal y 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D, del referido contrato);

Que también se le formuló cargo por no ejercer la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública (Artículos 42 y 75 inciso 22) Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento a la prestación del servicio (Punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que, por último, se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información al no brindar inmediatamente y conforme al plazo de cinco días de la intimación cursada mediante Nota N° 2357/14, la información total debida o requerida por este Organismo de Control (Artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11.769 y el punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal.

Que la Cooperativa efectuó su descargo rechazando cada una de las imputaciones formuladas y destacó que cumplió con el requerimiento y regularizó todas las anomalías detectadas, con el objeto de que no constituyan peligro para la seguridad pública (fs 115/117);

Que también subrayó que en todo momento y en el actual puso a disposición de OCEBA los documentos e información necesaria para la verificación del contrato y negó haber incumplido la normativa destinada a la protección del medio ambiente;

Que, por último, consideró que las imputaciones formuladas carecen de fundamento suficiente y que las anomalías detectadas deben ser evaluadas como leves;

Que, finalmente, solicitó, estimando carecer de antecedentes de las anomalías detectadas, ni reincidente en su conducta, se la exima de aplicación de multa en concepto de sanción;

Que volvió a tomar intervención la Gerencia técnica quien luego del análisis de la documentación presentada por la Distribuidora, ratificó lo ya expresado a fojas 7 y 103 del expediente en el sentido que "...la citada Cooperativa incumplió con sus obligaciones conforme las pruebas incorporadas en el expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito...lo cual en opinión de esta Gerencia estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, el Directorio pondere la eventual imposición de las sanciones que pudieran corresponder..." (f. 7);

Que, asimismo, la Gerencia técnica destacó que las correcciones efectuadas por la Cooperativa, cumplen con el 100% de las anomalías oportunamente detectadas (f. 103);

Que del Registro de Sanciones, cuya copia obra a fojas 104/106, surge que la Cooperativa ha sido sancionada por incumplimiento a la obligación en materia de seguridad en la vía pública mediante la Resolución OCEBA N° 0192/13;

Que a la Cooperativa de Servicios Anexos, Vivienda y Crédito de Pergamino Limitada, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 104/106, copia del Registro de Sanciones de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS ANEXOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA;

Que del análisis del citado Registro, la Distribuidora ha sido sancionada en una sola oportunidad por incumplimiento a la seguridad en la vía pública y treinta y tres veces por apartamiento a los límites admisibles de Calidad de Servicio, Producto Técnico y Comercial;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 1/4;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "...no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que ha de tenerse en consideración para la imposición de sanción, que la Cooperativa efectuó la corrección del 100% de las anomalías detectadas, representando tal conducta un atenuante;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción "...por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PERGAMINO, este monto asciende a \$ 134.709 (Pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos nueve), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de Julio de 2012 a la fecha (f 119);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta y la que emerge de la reincidencia incurrida en la materia, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 5% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Seis mil setecientos treinta y cinco con 45/100 (\$ 6.735,45);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: RESUELVE;

ARTICULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS ANEXOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, con una multa de Pesos Seis mil setecientos treinta y cinco con 45/100 (\$ 6.735,45) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Pergamino los días 11 y 12 de junio de 2014.

ARTICULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTICULO 4. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS ANEXOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 846

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Mouillerón, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 67/15**

La Plata, 25 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5104/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LTDA. ha efectuado una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como caso fortuito o fuerza mayor las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el Municipio de Luján y alrededores entre las fechas 29 de octubre y 11 de noviembre de 2014, como consecuencia de la inundación que tuvo lugar en la mentada ciudad y alrededores (fs. 1/3; 7/88);

Que la Cooperativa postula que entre las fechas indicadas anteriormente, en la ciudad de Luján y alrededores sobrevino un temporal de gran magnitud que mantuvo anegados a la mayoría de los habitantes en las cercanías del cauce del Río Luján;

Que, asimismo, pone de relieve que la Municipalidad de Luján, por intermedio del Secretario Interino de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, solicitó cortes de energía en su área de concesión en diferentes puntos de la ciudad y localidades vecinas para prevenir posibles accidentes en los interiores de las viviendas ya que el nivel de agua rápidamente alcanzaba la distribución interna de los domicilios. Sostiene que de ésta manera se pretendía asegurar preventivamente la exclusión de riesgos, maniobrándolos externamente a fin que no dependa del afectado, que en más de una oportunidad es evasivo y reticente al requerimiento de cortar el suministro;

Que, por otro lado, detalla que las zonas principalmente afectadas fueron los barrios Lanusse, La Loma, San Fermín, Santa Marta, San Jorge, San Cayetano (La Capilla), Padre Varela, El Ceibo, el Quinto, Zona Céntrica Turística, Olivera, Pablo Nuevo y Jáuregui;

Que, finalmente, aclara que los pedidos de corte de suministro eléctrico comenzaron el día miércoles 29 de octubre a las 10:00 horas y se logró normalizar al último usuario afectado (Tambo San Benito) el día martes 11 de noviembre a las 09:00 horas;

Que la Cooperativa acompañó junto a su presentación inaugural copia del Decreto Municipal N° 1529/14 (fs. 3/4) dictado con fecha 31 de octubre de 2014 mediante el que se determinó la emergencia sanitaria en el Partido de Luján a partir de la fecha de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que analizada la presentación por el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, a través de la Nota N° 4866/14 (f. 6), luego de evaluar que la información enviada por la requirente no era suficiente para realizar un análisis adecuado, solicitó que la Cooperativa envíe al Organismo de Control listado de contingencias con su correspondiente código, plano de ubicación, cantidad de usuarios y toda otra información al respecto, bajo apercibiendo de resolver la cuestión planteada con la documentación obrante en las actuaciones;

Que, a raíz del requerimiento cursado, la Cooperativa realizó una nueva presentación a través de la que cumplió en acompañar la lista de usuarios afectados por los cortes de suministro eléctrico realizados con motivo de las inundaciones y los órdenes del Municipio y los mapas con la ubicación de las correspondientes interrupciones (fs. 7/88);

Que habiendo examinado la magnitud y efectos de la contingencia reseñada, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que "...el caso que nos ocupa el origen de la causa es de público conocimiento, en razón de las intensas lluvias e inundaciones acontecidas durante los días mencionados. Por tal motivo el Intendente decretó la emergencia Sanitaria en el Distrito (Decreto Nro. 1529/14), esto llevó a tener que realizar cortes y desvinculaciones anticipadas que se consideraban muy riesgosas para los transeúntes. También hubo pérdidas materiales que esta situación ha ocasionado, no solo en viviendas e infraestructura, sino también en los bienes afectados al servicio. A tal efecto se ha comprometido particularmente la regular prestación del servicio en parte en el área de concesión, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 89);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que "...analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3° 25 y concordantes de la Ley N° 24.240)..." (fs 94/96);

Que añadió la citada Gerencia que a "...fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca...";

Que bajo esa tesitura, la Gerencia referida entendió que "...dadas las particularidades del caso en análisis, analizada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se debería tener por configurada la causal eximitoria bajo análisis en las fechas solicitadas...";

Que, por lo tanto, cabe poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, las circunstancias acreditadas del caso resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que es adecuado comenzar a analizar la solicitud desde el plano meteorológico, campo en el que la Distribuidora acredita con el material probatorio acompañado que el evento sale del orden común y constituye un suceso imprevisible;

Que ha demostrado que se trataron de importantísimas precipitaciones que alcanzaron una severa intensidad, las que provocaron inundaciones que se combinaron con las crecidas y desbordes del Río Luján, circunstancia que permite sustentar que el complejo evento climático y natural examinado puede calificarse de extraordinario, record para la región, estando corroborado que el caso encierra un suceso inusitado;

Que, otra perspectiva válida para evaluar objetivamente el carácter extraordinario del fenómeno meteorológico y desastre natural examinado consiste en la cantidad de instalaciones eléctricas afectadas como consecuencia de su acacamiento;

Que la inundación de instalaciones constituye un fenómeno particular que se añade al evento de las precipitaciones y que merece ser tenido en cuenta para evaluar si le es imputable a una Distribuidora el corte del suministro eléctrico;

Que, en ese contexto, forzar una inmediata restitución del servicio de distribución de energía eléctrica, además de resultar irrazonable por los funestos daños que podría haber generado, resulta irrazonable pues constituiría una interpretación alejada de las arduas situaciones que atraviesa la zona en cuestión;

Que, en ese complejo marco, puede inferirse que la Cooperativa requirente realizó todas las tareas a su alcance para reponer el servicio de la manera más diligente posible;

Que, por otro lado, el carácter de extraordinario se sustenta en la significativa cantidad de usuarios afectados algunos de los cuales requirieron ser evacuados en razón de la lluvia acumulada, además de la gran cantidad de zonas y accesos anegados;

Que, ingresando ahora a un enfoque desde la legislación civil, cabe sostener que el pedido de encuadramiento de la contingencia del caso como causal de caso fortuito o fuerza mayor es compatible con la Nota del artículo 513 del Código Civil consignada por Vélez Sarsfield, quien expresamente sostuvo que "...los accidentes de la Naturaleza no constituyen casos fortuitos, (...) *mientras que por su intensidad no salgan del orden común*. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son *resultado del curso ordinario y regular de la Naturaleza*, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc.; pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos" (énfasis agregado);

Que siguiendo los lineamientos del codificador, las extraordinarias precipitaciones verificadas y las extendidas inundaciones que provocaron; salen del orden común y, según el material probatorio acompañado, no pueden ser calificadas como el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza;

Que entonces cabe que sea considerado como un evento que no ha podido prevenirse, o que previsto no podía ser evitado por la Distribuidora por sus vastos, intensos y prolongados efectos sobre las instalaciones eléctricas (artículos 513, 514 y concordantes Código Civil);

Que, merece a su vez contemplarse la doctrina legal en la materia construida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

Que desde ese atalaya no puede soslayarse el reciente pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa B. 63.779 donde juzgó que: "...Cabe tener presente que, *los fenómenos atmosféricos*, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, *sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad*. Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito *deben ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas*, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e *inundaciones sin precedentes cercanos...*" (sentencia del 30/05/12, voto del Dr. Hitters, Considerando VII.4, énfasis agregado);

Que el caso examinado es pasible de ser incluido en el supuesto de excepción delimitado por Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires atento que no puede ser calificado como integrante del curso regular y previsible de la naturaleza dado que revistió una intensidad que alcanzó proporciones realmente extraordinarias, fuera de toda normalidad, y a su vez, ostentó una violencia excepcional, de amplias proyecciones dañosas, y constituyó un evento extraño o desacostumbrado desde épocas lejanas;

Que, por otra parte, en relación al evento se ha dictado un Decreto Municipal que expresamente reconoce el carácter extraordinario del mismo;

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando, en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 5.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LTDA. respecto a las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas durante los días 29 de octubre y el 11 de noviembre de 2014, ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario ocurrido en su área de concesión, durante esos días, de conformidad a los Considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LTDA., a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LUJÁN LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 846

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillérón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 68/15**

La Plata, 25 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-3830/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO, realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del servicio eléctrico verificadas durante el día 7 de julio de 2013 como consecuencia del pedido de corte que le fuera solicitado en una línea de 13,2 kV. con motivo de la necesidad de realizar trabajos de tendido en una línea de 33 kV. que va desde la Subestación Eléctrica San Antonio de Areco hasta la Subestación Eléctrica Carmen de Areco (fs. 1/9);

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO adjunta constancias documentales mediante las que intenta acreditar lo que considera una causal ajena a su esfera de responsabilidad (fs. 2/9);

Que analizada la presentación por el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, a través de la Nota N° 3640/13 (f. 11), luego de evaluar que la información enviada por la requirente no era suficiente para realizar un análisis adecuado, solicitó que la Cooperativa envíe al Organismo de Control toda la información relativa a la obra en cuestión y específicamente el lugar del corte, bajo apercibimiento de resolver el asunto planteado con la documentación obrante en las actuaciones;

Que, no obstante el requerimiento cursado, la Cooperativa omitió acompañar en estas actuaciones la información expresamente solicitada por el Organismo de Control;

Que ante el negligente obrar de la requerida, la Gerencia de Control de Concesiones desaconseja hacer lugar a la causal eximitoria solicitada y remite las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresando que si bien: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que se está construyendo una línea de 33 kV. que va desde la S.E. San Antonio de Areco hasta S.E Carmen de Areco, y se solicitó por razones de seguridad, el corte de la línea de 13,2 kV., perteneciente a dicha Cooperativa, para realizar el tendido y el flechado ya que las mismas se superponen (...) con fecha 29 de julio de 2013, se remitió nota (fs. 11) y se habló telefónicamente, en la cual se solicita que nos envíen nota oficial de la Dirección Provincial de Energía, en donde nos indique los motivos del corte, al no tener respuesta alguna y habiendo pasado un tiempo prudencial, se remiten las mismas para proseguir el trámite administrativo correspondiente..." (f. 13);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que "...analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar...";

Que, asimismo, sostuvo que es menester argumentar que para que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca;

Que al respecto señaló que, bajo ese enfoque el Contrato de Concesión suscrito establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 42);

Que según lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones la Cooperativa tenía conocimiento de los cortes verificados en las Subestaciones eléctricas involucradas por lo que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que, además, aun cuando la Cooperativa invoca estar ante un supuesto de caso fortuito, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que al respecto, cabe poner de relieve lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien reseñando doctrina del Máximo Tribunal Federal sostuvo que "...la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante..." (Causa B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora Municipal, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO en referencia a las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución durante el día 7 de julio de 2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 846

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 2.578

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 69/15**

La Plata, 25 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-4344/2013, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de las presentes actuaciones, tramita una presentación efectuada por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadre como caso fortuito o fuerza mayor la interrupción del suministro eléctrico acaecida con fecha 14 de noviembre de 2013 a partir de las 21:55 horas que afectó a la ciudad de Salto durante el transcurso de dos horas aproximadamente, invocando que estuvo ocasionada como consecuencia de un fenómeno climático que produjo una salida de servicio de la línea de 132 kV. en el área de transporte de alta tensión a cargo de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) (f. 1);

Que, analizada la presentación por la Gerencia Control de Concesiones, mediante Nota N° 5423/13, ante la insuficiencia argumental del planteo y a fin de expedirse adecuadamente desde un punto de vista técnico, se le solicitó a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO acompañe a las actuaciones en el plazo perentorio de diez (10) días listado de las contingencias con su correspondiente código y en caso de que TRANSBA S.A. hubiera solicitado fuerza mayor al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) - remitirla a OCEBA (f. 3);

Que, en respuesta a la Nota N° 5423/13, la Cooperativa requerida acompañó a las actuaciones el listado de las contingencias relacionadas (f. 4), el informe de perturbaciones remitido oportunamente por TRANSBA S.A. (fs.5/7) y documentos fotográficos de los daños causados por el fenómeno climático a la línea 132 kV. (fs. 8/12);

Que, por otro lado, sostuvo la Cooperativa que TRANSBA S.A. ha cursado la solicitud de causal de fuerza mayor ante el ENRE, no proporcionándole información alguna sobre la misma;

Que, ante ello, analizando la contingencia reseñada, la Gerencia de Control de Concesiones emitió un informe (f. 13) donde sostuvo que "...el origen de la causa se debe a un fenómeno climático que produjo el desenganche de la línea 132 kv. BRAGADO-CHACABUCO (TRANSBA), por lo cual quedó sin tensión ET Chacabuco, ET Chacabuco Industrial y ET Salto, con pérdida del enlace de comunicaciones...";

Que, examinado el origen causal del evento, la Gerencia de Control de Concesiones consideró que "... se debe a causa externa, y las fotos son elocuentes de los sucedido, ya que hubo rotura de columnas, y otras anomalías...", agregando luego que "...TRANSBA como empresa responsable ha solicitado al ENRE Fuerza Mayor, y todavía no ha obtenido respuesta alguna...";

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, mediante Nota N° 3751/14 (f. 14), que fuera fehacientemente notificada a la Cooperativa requirente con fecha 30/09/2014 (f. 19), atento lo informado por la propia Concesionaria respecto a que TRANSBA S.A. ha solicitado caso fortuito o fuerza mayor ante el ENRE y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se haya informado al respecto, se le intimó a que en el plazo de diez (10) días acredite expresamente ante OCEBA que el evento sucedido ha sido reconocido por el ENRE mediante el pertinente acto administrativo como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista, a fin de considerar si las interrupciones del suministro eléctrico bajo examen pueden ser dadas de baja en el sistema de gestión de incidencias;

Que, acto seguido, la Cooperativa efectuó una nueva presentación en la que señala que TRANSBA S.A. les ha informado que no cuentan aun con la aprobación del ENRE de la solicitud de encuadramiento de caso fortuito o de fuerza mayor bajo análisis, salvando que dicha solicitud tampoco fue rechazada por dicho Organismo adjuntando, por otro lado, informe meteorológico que señala que habría sido presentado por TRANSBA S.A. ante el ENRE y que certifica la ocurrencia de vientos superiores al diseño de la línea (f. 15/18);

Que, a la luz de las constancias incorporadas a las actuaciones, la Cooperativa no ha logrado acreditar, en el presente caso, que se haya calificado la contingencia abordada como Caso Fortuito o Fuerza mayor por parte del ENRE a la Empresa TRANSBA S.A.;

Que, ante ese marco, cabe señalar que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar;

Que a ello se añade que el Contrato de Concesión suscrito establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme

a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 42);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones "aguas arriba" no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando efectivamente lo son para la Transportista, siempre que ello se acredite por el requirente en el caso concreto, circunstancia que no ha sido demostrada por la solicitante;

Que, en ese sentido, de conformidad a las Resoluciones dictadas por el ENRE en la materia -estableciéndose un criterio uniforme en las dos jurisdicciones involucradas en la controversia- la solicitud de encuadramiento en caso fortuito o fuerza mayor de interrupciones originadas en fallas de línea de Alta Tensión, son rechazadas, por cuanto las fallas externas a la red de distribución no constituyen por sí mismas tales causales (Resolución ENRE N° 0481/06);

Que, destaca en la mentada Resolución el ENRE que "...En este sentido el punto 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión prevé que "Para el cálculo de los índices se computarán tanto las fallas en la red de distribución como el déficit de abastecimiento (generación y transporte), no imputable a causas de fuerza mayor"...";

Que, la mencionada norma expresa también que "...en el punto 2.3 de la Base metodológica para el Control de Calidad del Servicio Técnico Etapa 2, adoptada por la Resolución ENRE N° 527/1996, se establece que "Las interrupciones con origen en el sistema externo de la Distribuidora serán consideradas para el cálculo de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico"...";

Que, por otro lado, manifiesta que "...el punto 2.4 de la referida Base se indica claramente que "La Distribuidora" no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme a los niveles de calidad establecidos"...Las fallas externas sólo constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor y eximente de responsabilidad para las Distribuidora, cuando lo son para la transportista...";

Que, vale destacar que nuestro Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y Municipal, contiene normas similares, tales como el artículo 2 y artículo 30 de la Ley 11.769 y Decreto Reglamentario del artículo 30, punto 3.2 del Subanexo D "Calidad del Servicio Técnico en la Etapa de Régimen", artículo 19 y artículo 28 inciso g) Contrato de Concesión Provincial, entre otras, resultando consecuentemente extensibles por analogía a la jurisdicción provincial las consideraciones regulatorias reseñadas;

Que, conforme las cuestiones postuladas, teniendo en cuenta que el corte se habría producido en el sistema de transporte, para eximir de responsabilidad a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, la peticionante debió acreditar fehacientemente que la falla externa invocada constituye un supuesto calificado por el ENRE como caso fortuito o fuerza mayor, decisión administrativa que se torna indispensable para eximir de responsabilidad a la transportista y eventualmente a los restantes agentes eléctricos que se ubican "aguas abajo";

Que, en caso de no lograr demostrar ello, como acontece en la especie, la Distribuidora puede repetir del transportista las sumas que se le apliquen en concepto de penalización por la interrupción acaecida;

Que, por otra parte, en nada modifica el criterio adoptado el informe meteorológico acompañado por la Cooperativa pues el mismo se vincula a instalaciones eléctricas de la Transportista;

Que, a mayor abundamiento, la Asesoría General de Gobierno en el marco del Expediente N° 2429-6738/09, donde tramitaba un caso análogo sostuvo que "...la quejosa no logra desvirtuar la fundamentación esgrimida por el Organismo de Control, que en la Resolución N° 278/09 sostuvo que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista o, en su caso, podría repetir ésta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción...";

Que consecuentemente debe desestimarse la petición de la Distribuidora Municipal, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor peticionada por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, en referencia a la interrupción del suministro de energía eléctrica acaecida en su ámbito de distribución con fecha 14 de noviembre de 2013, de conformidad a los considerandos que motivan la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el corte sea incluido por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 846

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Mouillón, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 2.579

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 70/15

La Plata, 25 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3154/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/119);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (fs. 120/133), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío. Asimismo informa que no han existido penalidades, cabe destacar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, de conformidad con las auditorías realizadas y de la documentación obrante en el expediente..." (f. 134);

Que, en otro orden, señala que del informe acompañado a fojas 130/133 surge que: "...no se han detectado inconsistencias y/o incumplimientos a la normativa aplicable que se especifican en el mismo...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 135);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LTDA., por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 846

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Mouilleron, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 2.580

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 71/15

La Plata, 25 de febrero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4828/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por el artículo 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11.769 y 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Saladillo, entre los días 29 y 31 de julio de 2014;

Que el 29 de julio de 2014 se notificó a la Distribuidora mediante Acta, las anomalías e incumplimientos constatados durante el relevamiento de las instalaciones (fs 3/6);

Que en la citada auditoría fueron detectadas treinta y tres anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización;

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, "...se tiene por acreditado que la citada Cooperativa incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito...", razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder (f. 7);

Que la Cooperativa remitió a este Organismo de Control la documentación que acredita la regularización de las observaciones realizadas en la mencionada auditoría (fs 10/14);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia técnica quien luego del análisis de la documentación presentada por la Distribuidora, destacó que la Cooperativa ha normalizado el 100% de las anomalías detectadas oportunamente (f 16);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (f. 17);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento en la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública de conformidad a las anomalías detectadas por Acta y el Anexo correspondiente (artículo 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley N° 11.769 y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último se determinó que, la normalización de las anomalías llevadas a cabo por la Cooperativa, sería evaluado en la oportunidad correspondiente;

Que del Registro de Sanciones, cuya copia obra a fojas 21/22, surge que la Cooperativa ha sido sancionada en reiteradas oportunidades por Apartamiento a los límites de Calidad de Producto, Servicio Técnico y Comercial y por incumplimiento en el envío de los resultados de calidad de servicio técnico;

Que a la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Otros Servicios de Saladillo Limitada, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública aumenta aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a fojas 4/6;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que ha de tenerse en consideración para la imposición de sanción, que la Cooperativa efectuó la corrección del 100% de las anomalías detectadas, representando tal conducta un atenuante;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción "...por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, este monto asciende a \$ 36.608 (Pesos treinta y seis mil seiscientos ocho), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha (f. 9);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 10% del monto indicado precedentemente.;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Tres mil seiscientos sesenta con 80/100 (\$ 3.660,80);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, con una multa de Pesos Tres mil seiscientos sesenta con 80/100 (\$ 3.660,80) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Saladillo entre los días 29 y 31 de julio de 2014.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 846

Jorge Alberto Arce, Presidente, Roberto Mario Mouillerón, Director, Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 2.581